INFOCOOP COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA
San José, Avenidas 6 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10183-1000
Teléfono 2256 3646, Fax 2257 4591 email consultasupervision@infocoop.go.cr

2012 Año Internacional de las Cooperativas

7 de febrero del 2012
SC-141-100-2012

Licenciada
Mercedes Flores Badilla, Gerente
Supervisión Cooperativa

Estimada señora:
Por este medio remito respuesta a la consulta recibida en esta área de Supervisión Cooperativa el pasado 23 de enero del 2012, enviada por parte del Licenciado Edgar Castro Díaz, Gerente de COOPETICO R.L. En la misma se nos solicita criterio respecto de lo siguiente:

1.-ANTECEDENTES:

La consulta recibida indica:
"... El propósito de nuestra nota tiene como fin el que nos evacúe la siguiente consulta. Si un asociado renuncia de la cooperativa y el mismo tiene deudas pendientes con la cooperativa, las cuales son canceladas en el momento de hacer la liquidación o sean son rebajadas del capital social cuando es devuelto su ahorro y que en nuestro caso esa devolución se realiza aproximadamente seis meses después de recibida la renuncia. Es correcto hacer el respectivo rebajo de la deuda junto con los intereses acumulados en el momento de la liquidación..."

2.- OBJETO DE LA CONSULTA:

Se nos solicita criterio respecto de la compensación de deudas con capital social, en el caso de los asociados que se retiran de la cooperativa

3. ANALISIS LEGAL:

Respecto del análisis de este tema, conviene recordar primeramente lo expresado por los artículos 3 inciso k, 4, 62 y 70 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- *Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley."

*"**ARTÍCULO 4.-** Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. **En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica."*** (lo resaltado no es del original).

*"**ARTÍCULO 62.-** El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. **En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.** También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo."* (lo resaltado no es del original).

*"**ARTÍCULO 70.-** Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea.*

Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos pudieran llegar a tener con la asociación."

Con base en la normativa transcrita, por medio de un reciente criterio de esta Área de Supervisión Cooperativa, número de Oficio SC-0815-148-2011 del 19 de setiembre

del 2011, se actualizó el criterio institucional respecto del tema de la compensación de deudas con capital social en las organizaciones cooperativas.

Si bien es cierto el criterio va enfocado de manera específica a las cooperativas de ahorro y crédito, puede hacerse extensivo al resto de cooperativas, en el tanto se modifique el Estatuto Social de la entidad, y se establezca la obligatoriedad de la práctica de la compensación, en los términos que se expresan a continuación:

> *"... En dicho entendimiento, la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 62 dispone que "El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él* ***menos los saldos que deba a la asociación*** *y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere,* ***en la forma y condiciones que dispongan los estatutos..*** (lo resaltado no es del original).
>
> ***Con base en lo expuesto, la compensación de deudas con capital social, al momento del retiro del asociado por cualquier causa, debe ejecutarse atendiendo los parámetros señalados. Esto significa que con base en la autorización del artículo 62 ya citado y atendiendo el principio de autonomía cooperativa, dichas organizaciones pueden establecer estatutariamente la obligatoriedad de dicha práctica, cuando la condición fundamental que originó el crédito: ser asociado, deje de existir. Tal condición estatutaria debe incluirse en los contratos de crédito.***
>
> *De igual manera, el artículo 70 de la LAC que establece que "*los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, ***quedan vinculados preferentemente y desde su origen , a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.***
>
> ***A manera de conclusión, podemos afirmar que al renunciar o al ser expulsado el asociado o asociada, y encontrarse la empresa cooperativa ante la pérdida de tal condición, debe procurar, de la mejor forma, asegurar la recuperación los recursos otorgados*** *por medio de contratos crediticios con los dineros de sus asociados; esto para evitar una desmejora en las condiciones de la organización y de los derechos de sus dueños."* SC-0815-148-2011 del 19 de setiembre del 2011. (lo resaltado no es del original).

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, con base en la autorización del artículo 62 de la Ley Asociaciones Cooperativas (LAC) y atendiendo el principio de autonomía cooperativa, establecido en los artículos 3 inciso k y 4 de la LAC, las cooperativas pueden establecer estatutariamente la obligatoriedad de la compensación de deudas con capital social por cualquier causa o supuesto, siempre que la condición fundamental que originó la obligación, ser asociado de la cooperativa, deje de existir.

7 de febrero del 2012
SC-141-100-2012

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa

C.C.:archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia COOPETICO R.L/ CONACOOP/ CPCA/ Despacho Ministra de Trabajo/